

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI****SENTENCIA No. 23**

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO : 76001-33-33-001-2017-00280-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JOSÉ JAMES RODRÍGUEZ OTERO
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN.

1. ANTECEDENTES

El señor José James Rodríguez Otero, quien actúa en nombre propio, a través de apoderado judicial, promueve el medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que previos los trámites del proceso ordinario se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

- 1.1. Que se declare la responsabilidad patrimonial de la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados al demandante, debido al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.
- 1.2. Que como consecuencia de la anterior condena se ordene a la entidad accionada a reconocer y pagar a favor del demandante, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales ocasionados por el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

2. HECHOS

2.1. Que el señor James Rodríguez Otero, fue demandado ejecutivamente, proceso que le correspondió al Juzgado 16 civil municipal del circuito de Cali.

2.2. Que en el proceso ejecutivo se cometieron inconsistencias que generaron flagrantes violaciones al debido proceso y afectación patrimonial para el demandante.

2.3. Que el demandante denuncia ante la Fiscalía General de la Nación un presunto PREVARICATO POR OMISIÓN en contra del Juez Civil de conocimiento, con el

Radicación: 76001-33-33-001-2017-00280-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: José James Rodríguez
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

materializó en el archivo de múltiples denuncias penales instauradas por el demandante e igualmente fueron despachadas de manera desfavorable pronunciamientos tanto disciplinarios como de presunta vulneración de derechos fundamentales, bien a través del Consejo Superior de la Judicatura sala Disciplinaria o a través de Juez de Tutela.

Expresa la entidad que, la existencia de falla en el servicio a través del defectuoso funcionamiento o error judicial ya fue objeto de pronunciamiento en las respectivas instancias, no siendo el presente proceso algo distinto a la intención del demandante de revivir discusiones que ya fueron resueltas por los jueces de la República según su competencia.

Así mismo, aduce que en el presente caso no se puede exigir la responsabilidad a la entidad demandada, toda vez que al no estar demostrado el primer elemento de responsabilidad de la administración, no se configura la falla en la prestación del servicio y menos flagrante violación de sus derechos.

Igualmente, expone la entidad aquí demandada que, el error jurisdiccional únicamente se presenta cuando las decisiones judiciales carecen de justificación o argumentación jurídica, es decir, no tiene respaldo normativo ni jurisprudencial, sino que son proferidas caprichosamente por el agente judicial, circunstancia que no se presente en el caso concreto.

Finalmente, propone como excepciones las denominadas: *“Inexistencia de prueba de falla de servicio o error judicial y la innominada”*

3.2. Nación – Fiscalía General de la Nacional

La entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó contestación de manera oportuna oponiéndose a cada una de las pretensiones de la demanda², toda vez que no se evidencia una actuación arbitraria, ni que haya error judicial o un defectuoso funcionamiento de la administración, como pretende hacer ver el demandante en el presente caso.

Como razones de defensa, expone que no estructura dentro del presente asunto una falla del servicio o un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, capaz de comprometer la responsabilidad patrimonial de la entidad Fiscalía General de la Nación, ni puede configurarse un daño antijurídico.

Aduce que, no se configuran los supuestos esenciales que permitan estar ninguna clase de responsabilidad en cabeza del demandado, como quiera que la actuación de la Fiscalía General de la Nación se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales vigentes, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar una falla en el servicio y un defectuoso funcionamiento

² Folios 299 a 311 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-001-2017-00280-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: José James Rodríguez
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

6. CONSIDERACIONES

6.1. Presupuestos del medio de control

6.1.1. Capacidad jurídica de las partes

El demandante compareció por conducto de apoderado judicial mediante poder debidamente conferido tal como lo prevé al artículo 160 de la Ley 1437 de 2.011, de donde se deduce su capacidad procesal actual en la presente controversia.⁴

De igual manera, las entidades demandadas, Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, se encuentran legitimadas para comparecer al proceso, pues conforme lo dispone el artículo 159 del CPACA, actuaron por conducto de apoderado judicial como se infiere en los memoriales visibles a folios 296 y 312 respectivamente.

6.2. Presupuestos de la demanda

6.2.1. Competencia

Por la naturaleza del proceso y al tratarse de una demanda de Reparación Directa, es competente este Juzgado para decidir el asunto en primera instancia conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA.

6.2.2. Demanda en forma

La demanda se presentó conforme con los requisitos contenidos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

6.3. Excepciones de mérito

Sobre las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas, Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, esta Juzgadora dirá que hacen parte del fondo del asunto, por lo cual se subsumen con el mismo, no siendo necesario decidir las en este acápite.

6.4. Problema jurídico:

Antes de plantear el problema jurídico que se abordara en esta sentencia, resulta necesario precisar que no se hará pronunciamiento alguno con relación a la responsabilidad que se pretende imputar a una de las entidades accionadas por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en que presuntamente incurrió el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, al tramitar irregularmente el proceso ejecutivo hipotecario bajo N° 2010-00629, toda vez que en audiencia inicial

⁴ Folios 1 del cuaderno principal.

Radicación: 76001-33-33-001-2017-00280-00
 Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: José James Rodríguez
 Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

- Que el error incida en la decisión judicial en firme.

El Alto Tribunal ha precisado igualmente que el error que puede dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado en la materia, no se reduce a la “vía de hecho”, ni se identifica con las “causales de procedibilidad” determinadas por la Corte Constitucional en sede de la acción de tutela: esto es, un defecto sustantivo, orgánico o procedimental, un defecto fáctico, un error inducido, una decisión sin motivación, un desconocimiento del precedente o una violación directa de la Constitución, porque el error judicial que da lugar a la reparación es toda disconformidad de la decisión del juez con el marco normativo que regula el tema de la decisión, incluida la valoración probatoria que corresponda realizar.

Adicionalmente, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁶ ha precisado jurisprudencialmente los elementos establecidos en relación con los presupuestos del error jurisdiccional, consagrados en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996:

(...) Artículo 67. Presupuestos del error jurisdiccional. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme (...)

En la Jurisprudencia citada, se desarrolló cada una de las exigencias determinadas normativamente, indicando los requisitos necesarios para su cumplimiento:

(...) En relación con el primer presupuesto, la Sección Tercera de Consejo de Estado ha precisado, de una parte, que el error judicial solo se configura si el interesado ha ejercido los “recursos de ley” pues si no agota los medios de defensa judicial que tiene a su alcance el perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no por el error judicial; “en estos eventos se presenta una culpa exclusiva de la víctima que excluye la responsabilidad del Estado”⁷. Y de otra parte, que los “recursos de ley” deben entenderse como “los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda”⁸.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 26 de julio de 2012 Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourt. Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02010-01(22581).

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16594, C.P. Mauricio Fajardo. En el mismo sentido, véase sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13164, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁸ *Ibid.*

Radicación: 76001-33-33-001-2017-00280-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: José James Rodríguez
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

El primero corresponde al proceso ejecutivo hipotecario identificado con el radicado N° 2010-00629 adelantado por parte del Juzgado 16 Civil Municipal del Circuito de Cali dentro del cual, a juicio de la parte demandante, se llevó a cabo de manera irregular el embargo y remate de un bien inmueble de su propiedad. Respecto de este proceso, como se dijo anteriormente, no se hará ningún estudio, dado que opero el fenómeno jurídico de la caducidad.

El segundo corresponde al proceso penal N° 2012-017051 adelantado por el Juzgado 11 Penal de Conocimiento del Circuito de Cali en el cual se investigó la presunta comisión del delito de prevaricato por omisión por parte del Juez Civil encargado de tramitar el proceso ejecutivo hipotecario N° 2010-00629.

En este orden de ideas, el estudio se centrará en la segunda actuación que corresponde a la adelantada por la Fiscalía General de la Nación, con relación al archivo de la investigación por prevaricato, la cual afirma la parte actora ocurrió en el mes de noviembre del año 2016. (fl. 275 cdno. 1)

Revisados los argumentos expuestos en la demanda, se encuentra que el apoderado judicial de la parte actora pretende endilgar responsabilidad a las entidades accionadas, en especial a la Fiscalía General de la Nacional por haber archivado la investigación de prevaricato por omisión promovida en contra del Juez 16 Civil Municipal del Circuito de Cali, al considerar que con esta decisión le impidió al actor en calidad de víctima hacer efectivos sus derechos, dado que dentro del proceso ejecutivo hipotecario se estaban presentando diversas irregularidades en el manejo de los dineros y el control ejercido frente al secuestre designado.

Ante esta situación y como quiera que no se allegó como anexo de la demanda, copia de la respectiva providencia que afirma la parte actora es constitutiva de error judicial por parte de la Fiscalía General de la Nacional, a saber la decisión de archivo de investigación efectuada en el mes de noviembre de 2016, el Despacho procedió a inadmitir la demanda para que se subsanara esta falencia.¹²

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial radicado el 04 de julio de 2018 (fl. 275), afirmó que en la investigación penal tramitada por el Juzgado 11 Penal del Circuito de Cali, se dispuso la terminación del proceso mediante providencia de **17 de noviembre de 2016** y que para la fecha de inadmisión de la presente demanda el trámite aún se encontraba vigente.

En efecto, afirmó *“Se tiene que aunque el proceso inicia con la denuncia penal en la Fiscalía, el órgano competente de cierre de la investigación penal es el Juzgado 11 Penal del Circuito de Cali, en audiencia surtida el 17 de noviembre de 2016, por lo cual se aporta citación realizada por este despacho. No se aporta la providencia emitida por el Juzgado, debido a que no se cuenta con el medio magnético donde quedó consignada dicha decisión y teniendo en cuenta la condición en la que se*

¹² Folio 272 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-001-2017-00280-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: José James Rodríguez
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

mediante la cual la Juez de conocimiento tomó la decisión de no desarchivar la investigación por la supuesta comisión de delito de prevaricato por omisión por parte del Juez 16 Civil municipal del Circuito de Cali, argumentando lo siguiente:

“No existen elementos probatorios nuevos que permitan a la funcionaria judicial acceder a la solicitud de desarchivo, centrando la discusión jurídica en que al señor José James Rodríguez quien actúa como demandante en el asunto que hoy se estudia, se le adelantó un proceso hipotecario, en el cual, el actor quien era parte demandada en dicho proceso, nunca nombró abogado para que lo representara en dicha actuación y por la razón nunca ejerció los medios de defensa a que tenía derecho, así como tampoco solicitó la rendición de cuentas por parte de la secuestre. Por otra parte, el inmueble estaba arrendado a través de una inmobiliaria y fue dicha inmobiliaria la que omitió consignar los cánones de arrendamiento, situaciones que dieron lugar a que la Fiscalía en su momento archivara la investigación, ya que no encontró elementos probatorios para imputar una conducta penal punible en contra del Juez 16 Civil municipal de Cali”.

Inconforme con la decisión anterior, el señor José James Rodríguez interpuso recurso de **apelación** contra la decisión de no desarchivo de la investigación en contra el Juez 16 Civil Municipal de Cali por el delito de prevaricato por omisión, manifestando lo que a continuación se resume:

“En el proceso ejecutivo hipotecario, no se evidencian informes sobre la rendición de cuentas durante 16 meses, por lo cual el actor considera que el Juez 16 Civil municipal de Cali, quien era el encargado de tramitar dicho proceso hipotecario incurrió en el delito de prevaricato por omisión, al no exigirle a la secuestre la rendición de cuentas de los cánones de arrendamiento.

Así mismo, manifiesta que si el no ejerció los recursos de ley era porque no tenía dinero para sufragar los gastos de un abogado.

Igualmente, aduce que la Fiscal miente al manifestar que los inquilinos no cancelaban los cánones de arrendamiento.

Por otra parte, pone de presente el demandante que la intención de la audiencia no es revivir el proceso civil sino, lograr el desarchivo de la investigación de prevaricato por omisión supuestamente cometido por el Doctor Guillermo Villa Ruiz, en calidad de Juez 16 Civil municipal de Cali”.

Dicho recurso fue tramitado por parte del Juzgado 11 Penal del Circuito de Cali, la cual **confirmó la decisión** de primera instancia con base en lo siguiente:

“Manifiesta la Juez de conocimiento que le asiste razón a la funcionaria judicial que dictó la decisión de primer grado cuando negó el desarchivo de la investigación en contra del Juez 16 Civil municipal de Cali por la conducta de

Radicación: 76001-33-33-001-2017-00280-00
 Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: José James Rodríguez
 Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

y dicha decisión fue tomada el día **31 de julio del año 2014**, en el presente asunto se encontraría configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que la parte demandante tenía el término de dos (02) años contados a partir de la fecha de dicha decisión para interponer la demanda de reparación directa, tal como lo prevé el literal i) numeral 2º del art. 164 de la Ley 1437 de 2011, que dispone

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Por otro lado, se tiene que en los términos del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, el término de caducidad del presente medio de control, puede suspenderse con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público, o hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero.**

Descendiendo al caso concreto, resulta necesario reiterar que el daño alegado por la parte actora consiste en los presuntos perjuicios ocasionados como consecuencia de la terminación y/o archivo del proceso de prevaricato por omisión en contra del Juez 16 Civil Municipal de Cali, el cual era el encargado de tramitar el proceso ejecutivo hipotecario N° 2010-11629, por lo que debe precisarse que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido, de manera reiterada¹⁴, que cuando el daño alegado se deriva de un error judicial o en defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia, el término de caducidad se empieza a contabilizar a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial.

Así las cosas y valoradas las pruebas recaudadas en el curso del proceso, se logra establecer que el día **31 de julio del año 2014**¹⁵, la Fiscalía Sexta Delegada ante el Tribunal Superior de Cali, dispuso la terminación y/o archivo de la investigación penal adelantada por el delito de prevaricato por omisión en contra del Juez 16 Civil Municipal de Cali, por lo que el término de dos (02) años de que trata la norma antes referida, fenecía el día 31 de julio de 2016 y, en razón a que la demanda fue presentada el 29 de noviembre de 2017¹⁶, sin avizorarse solicitud de conciliación prejudicial que interrumpiese términos, debe colegirse en consecuencia que frente a dicha pretensión también operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2018-01178-01(63732)

¹⁵ Tal y como obra en el DVD de audiencia de desarchivo de la investigación (folio 18 del cuaderno de pruebas)

¹⁶ Folios 259 y 260 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-001-2017-00280-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: José James Rodríguez
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

RESUELVE

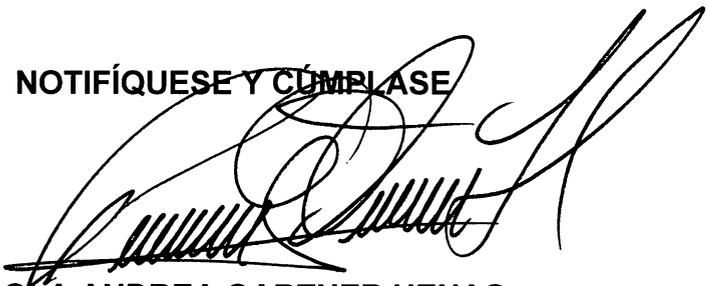
PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de caducidad del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI, una vez ejecutoriada esta providencia. Devolver los remanentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS